



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 60 De Jueves, 28 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302420190009600	Procesos Ejecutivos	Valoren Cooperativa Multiactiva De Valores Y Emprendimiento Nacional	Carlos Julio Nuñez Ruiz	27/04/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405302420190009600	Procesos Ejecutivos	Valoren Cooperativa Multiactiva De Valores Y Emprendimiento Nacional	Carlos Julio Nuñez Ruiz	27/04/2022	Auto Requiere - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla
08001418901520130057000	Verbal	Jacob Rafael Castillo Porras	Banco Davivienda S.A	27/04/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer El Auto De Calenda Septiembre 30 De 2021

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 28 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e6272e7d-7550-47ea-ace6-e7895501ed73



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2013-00570

PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 08001-41-89-015-2013-00570-00
DEMANDANTE: JACOB CASTILLO PORRAS
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de fijación de honorarios presentada por el perito JOSÉ PABLO INSIGNARES BOLIVAR. Sírvase proveer. Barranquilla. **ABRIL 27 DE 2022.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

ASUNTO

Se pasa a resolver de fondo, lo que se ha rituado propiamente tal, como un '*recurso de reposición*', propuesto por el perito JOSÉ PABLO INSIGNARES BOLÍVAR, contra el auto fechado 30 de septiembre de 2021 (actuación digital 36), por el que no se accedió a fijarle honorarios, habida cuenta de lo resuelto en la sentencia del 8 de junio de 2021.

De no fuera porque, surtido el traslado en lista del recurso, es menester dejar por sentado las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, vale la pena señalar que los escritos presentados por el ciudadano **INSIGNARES BOLÍVAR**, en calendas 6 de octubre de 2021 y 2 de febrero de los corrientes (actuaciones digitales 37 a 40 del expediente), no vienen expresamente enmarcados o denominados, propiamente tales como «recursos», sino como lo que el memorialista denomina, una solicitud de «*reconsideración*».

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional de caridad, y atendiendo a lo normado en el parágrafo del art. 318 del C.G.P., habida cuenta de la clara intención impugnatoria de lo resuelto que en ellos subyace, por vía secretarial se le dio cabida y se fijó el primero de estos escritos, como si lo fuese, tramitándolo a especie de un recurso de reposición (art. 348, C.P.C.).

2. Ahora bien, como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del encausado recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha septiembre 30 de 2021, pues siendo el mismo enterado a las partes por medio de la inserción de la providencia en el estado No. 139 del 01 de octubre de 2021, el escrito que contiene la senda impugnatoria luce oportuno, al ser intercalado el día 6 de octubre de aquél año, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 4, 5 y 6 de ese mismo mes y año.

3. En cuanto al fondo de lo resuelto el 30 de septiembre de 2021, de entrada el despacho se permitirá señalar que el memorial tiene vocación de éxito, en tanto que, de conformidad con los argumentos expuestos frente al auto confutado, el mismo no se mantendrá indemne, conforme a lo que pasa a explicarse:

3.1. Princiéiese en todo caso por aclarar, que no es, como lo señala el memorialista, que aquí no se le esté reconociendo un pago laboral o derecho semejante de dicha estirpe legal, pues, se le recuerda muy respetuosamente, que en estas diligencias obró y actuó como un auxiliar de la justicia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2013-00570

Y precisamente, actuando en condición de tal, fue que elaboró y rindió por encargo una experticia, solicitada de manera oficiosa por el Juez.

Justamente, acorde a lo manifestado en sus escritos, no era válido que esta judicatura no tuviese como comunicable o extensible a su labor, un importe favorable como rubro de 'honorarios', ello en razón a que el legislador procesal, establece en su artículo 388 C.P.C. (ley vigente a este pleito), lo siguiente:

*"**Honorarios de auxiliares de la justicia.** El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios, se determinará a quién corresponde pagarlos.*

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres días.

Ejecutoriada la providencia que fije los honorarios, dentro de los tres días siguientes la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquél, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Los honorarios del curador ad litem se consignarán a órdenes del despacho judicial, quien autorizará su pago al momento de terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representada por él. La suma que se fija en el momento de la designación del curador ad litem no tiene relación con los honorarios y sólo se refiere a la suma para gastos de curaduría." (Resaltado fuera de texto).

A la vez que el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 26, prevé que: "**El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor**".

Y el Acuerdo 1518 de 2002, expedido por la misma entidad, expone en el núm. 6.1.6. de su artículo 37: "**En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo**".

3.2. Señalan así dichas normas, que esta clase de señalamientos (honorarios) se hacen siempre de modo objetivo a la existencia de la pericia, pero correlativo a la calidad del trabajo presentado y cuando el mismo cumpla su cometido, lo anterior, dentro de la esfera de determinación que la ley ha otorgado al juzgador y que desde antaño ha sido conocida como "*arbitrio judicial*"; por virtud del cual, sólo al fallador le compete medir, analizar y objetivizar -atendiendo las disposiciones legales pertinentes- la idoneidad, validez y utilidad de lo desplegado en el ejercicio de la prueba recaudada.

Cuestión que no se cumplió en el auto atacado, pues esta judicatura comprende que, por el hecho que al momento de fallar el juzgador desechase la probanza presentada por INSIGNARES BOLÍVAR, por los argumentos que quedaron allí expuestos como incidencias en el fallo, no podía dar ello eclosión a no expedírsele señalamiento de honorarios. Tópico aparte será, que por la naturaleza de lo evaluado, los mismos tomarán el barrunto inferior y no superior del parámetro que señala la norma.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2013-00570

Ello precisamente da cuenta como ya se anunció, de que el recurso deviene próspero, pues al valorar la experticia, y en especial, pese a que no sirvió al efecto decisorio del proceso, por los errores o yerros advertidos al fallarse la cuestión, ello hacia imperioso en todo caso, pasar a asignársele a consecuencia un rubro como honorarios al experto, independientemente de la suerte misma de la labor probatoria por él cumplida.

Mírese que siendo ello así, será la actividad desarrollada por el experto dentro de su pericia, la que va a determinar si se van a conceder los honorarios, que según lo difiere el mismo recurrente, en contraposición a la determinación del juzgado, son las que en su criterio tienden a demostrar que su labor si las merecía y lo hacia acreedor a dicho importe.

Sin embargo, estando ya esa prueba por fuera de la *ratio decidendi* del proceso, según se dispuso argumentativamente al fallar, es claro que la fijación de lo mismo, resultara acorde a la circunstancia misma en comento, pues la prueba no cumplió su cometido.

3.3. Es por ello que, se repondrá el auto fustigado, variándose la negativa a señalarse honorarios al perito, los cuales se fijarán en siete (7) salarios mínimos legales diarios vigentes (2022). Lo cual irá unido al designio favorable al experto, que sí le señaló la suma correspondiente a «gastos», atinentes a la misma prueba pericial de carácter oficioso. Montos que serán del cargo proporcional de ambas partes, por ser prueba de oficio, acorde a lo normado en el artículo 179 del C.P.C.

Recordándose que ambos conceptos, tiene cada uno un fin diverso ya que la suma de gastos está destinada a cubrir los valores en que deba incurrir el auxiliar de la justicia para atender su gestión u obtención (papelería, equipos, transporte, etc.), mientras que los honorarios, ya corresponden a la remuneración correspondiente a la finalización del cometido por la prestación de sus servicios.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER lo resuelto en auto de calenda septiembre 30 de 2021, de conformidad con lo expuesto en la motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: FÍJENSE honorarios en favor del señor **JOSÉ PABLO INSIGNARES BOLÍVAR**, en razón de la prueba oficiosa confeccionada. En consecuencia, señálese la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$233.331,00)**, correspondientes a siete (7) salarios mínimos legales diarios vigentes. Monto que serán del cargo proporcional de ambas partes, por tratarse de una prueba de oficio, acorde a lo normado en el artículo 179 del C.P.C.

TERCERO: Por Secretaría, en firme este auto, procédase a rehacer nueva liquidación de costas con inclusión de estos valores, para impartírsele con posterioridad a ello, la aprobación que sea del caso.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 060 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **abril 28 de 2022.** -

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2013-00570

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b91d8d2a16314fcbd8144e0c12a03d26009a23e0aaffda6252b46c066ea88f**

Documento generado en 27/04/2022 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00096

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-53-024-2019-00096-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL -VALOREN
DDO(S): CARLOS JULIO NUÑEZ RUIZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	18.000
CURADURÍA	\$	220.000
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 115.500
TOTAL	\$	353.500

Barranquilla, abril 27 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma **TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (350.500.00)**.

M.F

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **060** en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, abril 28 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fbb844e47158034c1573a9e0e0657c551814de06aa6c161c0486eccad8be88**

Documento generado en 27/04/2022 04:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-53-024-2019-00096-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL -VALOREN

DDO: CARLOS JULIO NUÑEZ RUIZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 27 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra del demandado, señor **CARLOS JULIO NUÑEZ RUIZ**, identificado con la C.C. No.1.110.465.321, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

M.F.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **060** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, abril 28 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18dcb97f8f10602d54adfdf42332ca244b2d1a5b99284dd285cfdd34c08905f8**

Documento generado en 27/04/2022 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>